



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°) Que, a fojas 1, don Rudecindo Christian Espíndola Araya reclamó en contra de la Resolución O N°0151, del señor Director del Servicio Electoral, publicada el diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, que rechazó la declaración de candidatura del reclamante como Consejero Constitucional para la elección de siete de mayo del mismo año;

2°) Que la aludida Resolución rechazó la postulación del reclamante, por cuanto la declaración jurada no aparece suscrita ante Notario u Oficial del Servicio de Registro Civil e Identificación de la comuna donde reside el reclamante, infringiéndose con ello el artículo 3° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, aplicable, en la especie, por remisión del artículo 144 de la Constitución Política de la República, incorporado por la Ley N°21.533, de diecisiete de enero de dos mil veintitrés;

3°) Que el señor Espíndola fundó su reclamación en que las Comunidades Atacameñas Lickanantay, que respaldan su candidatura y que se emplazan en el Área Desarrollo Indígena Atacama La Grande, no lograron ajustarse a los tiempos electorales por falta de información sobre el proceso constitucional 2023, por lo que solo el seis de febrero de dos mil veintitrés, día en que venció el plazo para declarar candidaturas, a las 16:30 horas, deliberaron y decidieron presentar una candidatura al Consejo Constitucional. Por esta





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

circunstancia no se alcanzó a suscribir oportunamente la declaración jurada;

4°) Que, a fojas 9, el reclamante acompañó una declaración jurada, otorgada ante notario público de la comuna de San Pedro de Atacama, de diez de febrero de dos mil veintitrés, en que jura cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser candidato al cargo de Consejero Constitucional de un pueblo indígena y ser electo como tal;

5°) Que el artículo 3° de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en sus incisos 1° y 2° establece "*Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar.*

*Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso, serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. La declaración jurada deberá ser acompañada por (sic) los*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

*antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen de cualquier órgano de la Administración del Estado y se encuentren en poder de éstos, en los términos señalados en el artículo 17, letra d), de la ley N°19.880. Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato”;*

6°) Que es el artículo 7° de la Ley N°18.700, que establece que el plazo para declarar las candidaturas es al nonagésimo día anterior a la elección de la fecha correspondiente, y la elección es el 7 de mayo de 2023 por lo que el plazo venció el 6 de febrero del año en curso;

7°) Que, en la especie, el reclamante reconoce no haber acompañado la declaración jurada, en los términos a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°18.700, y también reconoce no haberlo hecho hasta el 6 de febrero de 2023, fecha en que venció el plazo para hacer la declaración de conformidad al artículo 7° de la misma ley, como tampoco ha probado los hechos que configuran el impedimento y que ha incidido en su incumplimiento.

Por las consideraciones expuestas y lo dispuesto en los artículos 144 de la Constitución Política de la República; 3°, 20 y 21 de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, **se rechaza la reclamación de fojas 1,** interpuesta por don Rudecindo Christian Espíndola Araya, en contra de la Resolución O N°0151, publicada





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, del señor Director del Servicio Electoral.

Acordada con el voto en contra de la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y el Ministro señor Jaime Gazmuri Mujica, quienes estuvieron por acoger la reclamación interpuesta, teniendo especialmente en consideración la situación excepcional que es posible advertir en el caso de autos.

En efecto, a la complejidad y estrechez de los tiempos del proceso en general, se unen en este caso en particular, a la circunstancia de tratarse de un candidato que pertenece a una etnia indígena y, es la Comunidad Indígena Atacameña de Cucuter, la que arriba a un acuerdo para presentar su postulación el último día del plazo, fuera del horario en que se tiene acceso a un ministro de fe, dada la distancia existente entre el lugar en que se realiza la reunión y el poblado que pudiera haber tenido disponible aquel ministro de fe.

Así las cosas, son las excepcionales circunstancias culturales y geográficas las que -en este caso- llevan a entender a los disidentes, que el candidato, don Rudecindo Christian Espíndola Araya, en atención al día y hora en que se alcanza el acuerdo respecto de su designación, no tenía acceso a un ministro de fe, lo que aparece regularizado en la declaración jurada que ahora- al reclamar- acompaña.

Se previene que el Ministro señor Gazmuri, para acoger la reclamación, tiene además presente que, a foja 9, se encuentra agregada la declaración del reclamante ante la Notario Suplente, doña Karina Paz





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Pastrana Ramírez, otorgada con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés.

Es un hecho no discutido que la aludida declaración jurada fue suscrita más allá del plazo establecido para acompañarla a la declaración de candidatura. Sin embargo, teniendo la Justicia Electoral, facultad de apreciar los hechos como jurado, resulta que, este previniente, ha arribado a la convicción que el reclamante, el seis de febrero y el diez de febrero, ambas de dos mil veintitrés, cumplía con los presupuestos constitucionales y legales para ser candidato.

El previniente ha tenido presente la jurisprudencia anterior de este Tribunal Calificador de Elecciones, con motivo de declaraciones de candidaturas desarrolladas en el año dos mil diecisiete. Sentencias en las que se aceptó la corrección impetrada en las reclamaciones de las omisiones de un presupuesto del artículo 3° de la Ley N°18.700.

Las circunstancias de hecho que condujeron a las omisiones o errores, fueron apreciadas como jurado y se aplicaron los principios generales que inspiran la justicia electoral, es decir, debe primar la intención sobre la voluntad declarada, tomando en consideración la buena fe y la participación ciudadana, como una extensión de la soberanía basada en el régimen democrático de gobierno.

Este previniente, asimismo, tiene en consideración el derecho contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de la República que





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

establece que la calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

Avanzar hacia la consolidación de sistemas democráticos importa garantizar a los ciudadanos el derecho a ser elegido -que lleva intrínseco el derecho a sufragio- por lo que se debe privilegiar la participación por sobre condiciones o requisitos de carácter meramente administrativos.

La exigencia legal de acompañar a la postulación de candidatura, ante el Servicio Electoral, la declaración jurada que manifieste que el postulante a candidato cumple de los requisitos constitucionales y legales, introducida en el artículo 3° de la Ley N°18.700, por la Ley N°20.568, publicada el treinta y uno de enero de dos mil doce, obedeció a una razonable fórmula legislativa de facilitar administrativamente la acreditación de las condiciones por parte de los postulantes pero, ello, no puede convertirse en un obstáculo para que un ciudadano que cumple con los requisitos tenga, con igualdad general de condiciones, derecho a participar en los comicios.

Este proceso constitucional 2023, como lo es toda elección periódica o no, o plebiscito, debe dar acceso a los ciudadanos para que tomen parte en los procesos electorales democráticos.

El derecho a elegir y ser elegido ha sido abordado por diversos tratados internacionales ratificados por Chile. A mayor abundamiento, está el caso de la Convención Americana de los Derechos Humanos de mil





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

novecientos sesenta y nueve, ratificada por Chile en mil novecientos noventa y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Chile en mil novecientos setenta y dos, que lo reconoce en sus artículos 23 y 25, respectivamente.

**Comuníquese al señor Director del Servicio Electoral por la vía más rápida.**

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

**Rol N° 27-2023.**

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR  
Fecha: 28/02/2023

RICARDO LUIS HERNAN BLANCO HERRERA  
Fecha: 28/02/2023

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
Fecha: 28/02/2023

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA  
Fecha: 28/02/2023

JAIME RODRIGO GAZMURI MUJICA  
Fecha: 28/02/2023

Pronunciada por los señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, quien presidió, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún, doña Adelita Inés Ravanales Arraigada y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 27-2023. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO  
Fecha: 28/02/2023

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 28 de febrero de 2023.

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO  
Fecha: 28/02/2023



\*DAE5C5AF-C3C1-4BE1-850E-E8AD089B1C38\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.